



19
I
C

057
RESOLUCION NUMERO 057 DE 19

(11-547-1985)

Por la cual se constituye, con el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena de **PUERTO CORDOBA**, un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Mirití, Municipio de Lete, Comisaría del Amazonas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el artículo 30, literal u) del Decreto 3337 de 1.961 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.- A folios 26 a 29 y 33 a 36 del expediente No. 41311, obra varias peticiones de los miembros de la comunidad indígena de Puerto Córdoba, solicitando al INCORA, la legalización del territorio tradicionalmente ocupado por ésta.

La División de Titulación de Tierras del Instituto, en marzo 27 de 1.971, remitió el expediente en referencia a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a fin de que se emitiera concepto sobre el proyecto de constitución del Resguardo que beneficiará a la parcialidad indígena de PUERTO CORDOBA, integrada por individuos pertenecientes a diferentes etnias, cuya dominante es la VICHANA.

El Ministerio de Gobierno, teniendo como base las razones de orden socioeconómico y jurídico, expuestas en el estudio realizado por el INCORA, a través de la División de Titulación de Tierras, Sección de Reservas y Resguardos Indígenas, emitió concepto favorable sobre la constitución del Resguardo Indígena de Puerto Córdoba, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Mirití, Municipio de Lete, Comisaría Especial del Amazonas.

Del informe correspondiente al mencionado estudio, se destacan los siguientes aspectos:

Ubicación.- El asentamiento indígena de PUERTO CORDOBA, se encuentra ubicado en la margen izquierda del Río Saván y derecha del Acaporá, entre los afluentes de Puerto Córdoba y Puerto Mirití, a unos seis kilómetros de la población de La Pedrera, en jurisdicción del Corregimiento de Mirití, Municipio de Lete, Comisaría Especial del Amazonas.

Población.- La población de PUERTO CORDOBA, está integrada por 143 personas, distribuidas en 25 familias (folio 36).

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter de Resguardo Indígena, el territorio baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de MIRAFLORES, Municipio de Letícia, Comisaría del Amazonas".

===

Superficie y Suelos.— El territorio designado como resguardo indígena, cubre una área de 39.796 hectáreas, aproximadamente.

Con vistas a la explotación de los suelos de la región es necesario tener en cuenta, el clima que con su precipitación pluvial muy alta, en Leticia, favorece para la producción de muchos cultivos.

Los suelos se inundan durante la época de invierno, que abarca en esta región casi ocho meses del año. Estas razones muestran que la principal actividad de estas tierras es la forestal.

Los métodos de explotación de cultivos realizados por los indígenas, la necesidad de conservar el recurso natural. Por consiguiente, gran parte del área designada para la constitución del Resguardo indígena, debe permanecer en estado de selva, en la cual los aborígenes obtienen plantas medicinales y otros productos propios de la región, de los cuales derivan gran parte de su subsistencia.

Clima - Vegetación.— El período de mayor precipitación pluvial, por lo general, dura siete meses, de marzo a septiembre, concentrándose más en los meses de mayo a julio, con cifras entre los 315 y 320 milímetros. En los meses restantes del año las precipitaciones disminuyen gradualmente, encontrándose el período más seco en enero y febrero, con precipitaciones entre 44 y 67 milímetros. La temperatura promedio anual es de 28 grados centígrados, fluctuando a través del año entre 23 y 27 grados centígrados. La humedad relativa se encuentra en torno al 75%.

La vegetación está compuesta en su gran extensión por un bosque en su estado primitivo, con gran profusión de parásitos y epífitas. Los árboles crecen en forma de selva, con una gran variedad de especies.

La masa boscosa es heterogénea, aunque ocasionalmente se presentan áreas de predominio de palmas, como la canaryucha, propia de terrenos salinos. Las especies más importantes encontradas en la región son: palo de agua, curatillo, caucho real, sangre de toro, guará, caipora, caimito, etc.

Organización de la Comunidad.— La población de Puerto Córdoba, está organizada por diferentes grupos étnicos, como los **MAKUNA, YUKUNA, CUBEO, MIRAÑA, CARIJONA, PURA, MATAPI, TANIMUNA, TAIMUNA**, con predominancia de la etnia **MIRAÑA**, el alrededor de la cual se organiza la comunidad. La mayor parte de estos grupos practican la agricultura tribal, de auto interrelación; son patriarcales y virilistas. La autoridad dentro de la comunidad se ejerce en forma consuetudinaria, y el poder se basa en el servicio a la comunidad. Pueden distinguirse tres tipos de autoridad: Capitán, Consejo de Familia y Líderes.

El capitán es el jefe de la comunidad residencial y su personería se extiende hasta hacia el exterior.

./.

RESOLUCION NUMERO 057 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter de baldío de Resguardo en favor de la comunidad indígena de PUERTO CORDOBA, el terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Miraflores, Municipio de Leticia, Comisaría del Amazonas.

Vivienda - Salud y Educación.- La vivienda tradicional es la maloca, la cual es construida por los indígenas en forma comunal. La estructura es cónica o semicónica, compuesta por dos grandes círculos: uno al lado del otro. El círculo central es utilizado generalmente para los trabajos interiores, como también para las reuniones vespertinas y fiestas especiales. El segundo y mayor círculo, ubicado contra la parte exterior de la maloca, es donde las familias que componen el grupo colocan los fogones que consisten de tres cilindros de barro, sobre los cuales se ponen las ollas; además, este recinto es utilizado para guardar las hamacas y las pertenencias, convirtiéndose cada uno de sus rincones en el área privada de cada familia, sin que esto implique divisiones internas de tipo físicas, pues estas separaciones son meramente sociales. Es de anotar que la forma de la maloca varía de acuerdo al grupo étnico: como ejemplo está la de los KATKIN, que es de tipo rectangular, con techo de dos aguas que llega hasta el suelo. El material utilizado para la construcción de las malocas es, la palma para el techo y la corteza de árbol para las paredes.

También utilizan estos indígenas, viviendas nucleares. Para este tipo de habitación se utiliza, en la construcción del techo, hojas de palma y para las paredes corteza de árbol, cuyo frente y parte posterior están abiertos. El "paripa", el espacio está sostenido por postes de madera con forma de "Y" y se eleva a unos metros del suelo, aproximadamente.

Los indígenas reciben educación escolar en la Misión de San José, ubicada sobre la margen izquierda, aguas abajo, del río Caramá.

En el asentamiento indígena, existe un puesto de salud, atendido por un enfermero perteneciente a la comunidad. Este puesto cuenta con 2 camas para tratamiento de urgencias a los indígenas del sector. Hay una casa de nochebuena, así como en la región son las enfermedades gastro-intestinales y parasitarias en la población infantil.

Territorio de la Tierra.- Los indígenas de la zona, ejercen un derecho de propiedad de su territorio, posesión que se plasmó en su historia al tenerse en cuenta la ocupación ancestral del grupo en un área determinada, que los indígenas consideran su territorio. Elaboran un croquis del territorio, en el que se señalan las montañas y el bosque como el límite de su zona. Este conocimiento tiene parte de su herencia territorial. Investigan el campo de la botánica, señalan la existencia de estas comunidades en los principios de siglo. Dentro de sus usos y costumbres, el bosque es utilizado como el sitio de todo el grupo o comunidad, pues de él cualquier persona de la comunidad puede obtener materias primas necesarias para sus alivios, bajucos para elaboración de cestaría y animales silvestres, es decir, al lo que se aprovecha en forma colectiva, de manera que el grupo tiene derecho sobre la tierra.

Cada familia tiene su "chakra", que es cultivada y cuidada por la familia, es muy trabajadora, base de su prestigio. El desarrollo de la agricultura depende al hombre.

...

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 1.º, establece que el Estado tiene el deber de fomentar la agricultura y ganadería, y que para ello debe adoptar las medidas necesarias, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 2.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 3.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 4.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 5.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 6.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 7.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 8.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

Considerando que la ley de fomento de la agricultura y ganadería, en su artículo 9.º, establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar la agricultura y ganadería, y

RESOLUCION NUMERO 957 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el nombre de Resguardo en favor de la comunidad indígena de PUNTO COPIRAN, terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Miraflores, Municipio de La Guajira, Departamento del Amazonas."

==

El asentamiento originario de estos indígenas data de siglos atrás, lo que se desprende de los estudios arqueológicos realizados en la región. El tiempo ha permitido certificar el derecho que éstos tienen sobre la tierra.

La forma más acertada para proporcionar una verdadera protección a la comunidad indígena, es entregándole en propiedad las tierras que necesita, no solo para garantizar su supervivencia física, sino también su desarrollo general, debido a que estos factores van íntimamente ligados al territorio que en una u otra forma han poseído tradicionalmente.

Consideraciones para decidir.- El Resguardo Indígena como institución social y jurídica, ha sido reconocida por la legislación colombiana, en particular por la Ley 134 de 1961 y la Ley 135 de 1963.

Durante la época de la Colonia, el Derecho Indígena se caracterizó por la cantidad de Cédulas Reales y Leyes reconociendo la posesión y la propiedad de las comunidades indígenas, de las tierras necesarias por ellas para sus actividades.

El Consejo de Estado a través de la Decisión "11" en su reunión de 1972, reconoció que "... España solo logró verdaderos títulos de propiedad sobre las tierras que los indígenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador o por el hecho de que éste no las alcanzara..."

Tratándose de los indígenas, que es el caso que nos ocupa, estas tierras se demostraban por la simple ocupación de la tierra, por cuanto la Ley 134 de 1961 "... reconoció la ocupación de los indios sobre sus tierras, como título de propiedad frente al que ellos adquieren sobre las que sus antepasados les iban reservando por la Ley..."

El Artículo Segundo de la Ley 29 de 1890, establece que "Las comunidades de indígenas referidas ya a la vida civil, quedan sujeta a las disposiciones generales de la República en asuntos de Resguardos..." En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la Ley 134 de 1961 y otros preceptos pertinentes.

El Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, establece la obligación de reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente reservadas por ellos.

Las Leyes 134 de 1961 y la de 1963 en sus Artículos 24 y 27, respectivamente, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para resolver los problemas de tierras que de cualquier forma afecten a las comunidades indígenas del país y específicamente, facultan al INOCRA para constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas, previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

/ /

Continuación de La Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena de PUERTO CORDOBA, un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Miraflores, Municipio de Letícia, Comisaría del Amazonas".

Por otra parte, el Decreto 3337 de 1961 en su literal a), dispone que la Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, es aplicable para constituir Resguardos de tierras, sin que el respectivo acto por el Estado, que profiere en tal sentido, requiera de la aprobación del Congreso.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES", en su Sesión del 16 de mayo de 1984, aprobó el Programa de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, "PRODEI", en el cual contempla aspectos de tipo económico, social y cultural. Este programa, dentro de la estrategia económica, contempla la "garantización" a los indígenas sus derechos territoriales y tradicionales, como Resguardos de Territorios Tradicionales reconocidos por el Estado, (Decreto 2.047 de 1983).

De las consideraciones de tipo humano, social, económica y jurídica, que se desprenden en el estudio se desprende la necesidad de constituir un Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena de PUERTO CORDOBA, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de MIRAFLORES, Municipio de LETICIA, COMISARIA DEL AMAZONAS.

En atención a lo expuesto y hallándose de acuerdo con las regulaciones vigentes, se decreta:

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO.- Constituirse con el carácter legal de resguardo de tierras en favor de la Comunidad de PUERTO CORDOBA, un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de MIRAFLORES, Municipio de LETICIA, COMISARIA DEL AMAZONAS, cuya extensión aproximada es de 39.700 hectáreas, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Punto de partida. Se tomó como punto de partida el delta # 2 del río Apaporis, en la confluencia de las colonias de N.M. Río Apaporis. Los linderos son: COLINDA ASÍ: NORTE y ESTE. Con Río Apaporis del delta # 1 en 66.300 metros aproximadamente. SUR. Con N.M. del delta # 3 en 18.300 metros aproximadamente. Con Río Caquetá del delta # 4 en 17.300 metros aproximadamente. OESTE. Con N.M. del delta # 2 punto de partida en 13.300 metros aproximadamente y con el río Apaporis."

Los demás datos técnicos se encuentran consignados en el plano que se encuentra en el archivo 20477 de INCORA.

ARTICULO SEGUNDO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que durante el tiempo que se realicen o establezcan terceras personas, que se realicen en la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que se realice, en su caso, la presente providencia, no facultan al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni para pedir a los indígenas beneficiarios, en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado, ni conferirá derechos de alguna índole a su favor.

RESOLUCION NUMERO 0372 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el fin de Resguardo en favor de la comunidad indígena de MUERTO CONDO, un Resguardo Indígena, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Maricá, Municipio de Toluca, Departamento del Amazonas".

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la zona del Resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se otorga a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Por lo tanto, las tierras que continúan siendo de dominio del Estado, se entregan a las servidumbres que sean posibles para el máximo beneficio del Resguardo indígena. Asimismo, se entiende que se someterán a las normas de estatuto legal que establezca la Dirección y el Poder Judicial a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se constituyen en Resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo a la Nación pública, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- El presente Resguardo, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.- La parcialidad Indígena, en favor de la cual se declara los terrenos señalados en esta Resolución, podrá preferir, de acuerdo con los Líderes fijados en la misma, colocar hitos o vallas exclusivas al Resguardo y solicitar, para tal efecto, colaboración y asistencia del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas ajenas a los miembros de la Comunidad Indígena, a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los Límites del Resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación del Cabildo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones legales en la Ley 82 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines de este Resguardo. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán ser comunicadas y discutidas, previamente, con los capitanes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Salvo expresa autorización legal, los miembros del Grupo Indígena beneficiario de este Resguardo, deberán abstenerse de vender o en vender a terceros ajenos a la comunidad, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

./.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena de PUERTO CORONA, un terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Mirití, Municipio de Leticia, Guayana del Amazonas".

Están viciados de nulidad absoluta, todos los actos y contratos que se celebren con transgresión a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Municipio de LETICIA, Guayana del AMAZONAS, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

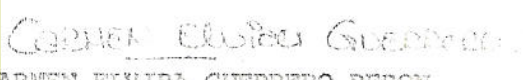
CÓPIESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de FEBRERO de 1957.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


CECILIA LOPEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO,


CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON